



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024048631-013-000

Fecha: 2024-08-30 12:51 Sec.día 10435

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048631-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-6758
Demandante : DIEGO ALEXIS SOLANO RINCON
Demandados : AV VILLAS
Anexos :

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 011), de conformidad al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor **DIEGO ALEXIS SOLANO RINCÓN** pretende de **BANCO AV VILLAS S.A.**: *“1. Que me devuelvan el valor de \$723.037 y los correspondientes intereses de este tiempo ya que no he podido usar o invertir ese dinero y el banco ha dispuesto de mis recursos durante estos meses. 2. Informarme a que obedeció esta situación y como se garantiza que esto no vuelva a suceder. Lo anterior teniendo en cuenta que soy particularmente cuidadoso siempre con el uso de mis productos y esto deja entrever claramente falencias en la seguridad del banco. Me preocupa que esta situación vuelva a presentarse y me vuelva a ver afectado por vulnerabilidades a mi cuenta de nómina y tarjeta débito. 3. Que me informen también que acciones tomarán frente a esta situación para brindarme tranquilidad como cliente y seguridad en mis transacciones.”* (Derivado 000).



La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 2 de mayo de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO AV VILLAS S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declare probada la excepción denominada de “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, “*INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*” y la GENERIC (Derivados 009 y 010).

De las excepciones se corrió traslado a la demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: “*Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario*”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

III. CASO CONCRETO

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de las excepciones y en relación con las pretensiones manifiesta que: “*la Dirección de Cuadre Transaccional Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del Banco realizó un análisis del caso y por motivos netamente comerciales efectuó el reintegro del dinero reclamado por valor de \$ 731.223,86 e intereses, el día 16 de mayo de 2024, tal y como consta en el movimiento de la cuenta de ahorros el cual se adjunta*”

Movimiento de Cuenta de Ahorros											
Fecha y hora:		2024-05-17 10:27									
Cuenta:		684701217									
Nombre:		DIEGO ALEXIS SOLANO RINCON									
Fec. R	Fec. M	Indica	Descripción	Ciudad	Dirección	Vir. Efe.	Nombre Oficina	Cod.	Sdo. Nvo.		
20240516	20240516	D	Crédito CRED NOTA CREDITO	BOGOTA D.C.	CRA 10 26-71 PISO 10	731.223,86 699	CUADRE TRANSACCIONAL	ADM	6.344.748,46		
20240516	20240516		Crédito RENDIM FINANCIEROS - INTERESES	BOGOTA	DIRECCION GENERAL	36,38 000	PROCESOS ESPECIALES		6.344.784,84		



Así las cosas, revisado el plenario se extrae que la parte demandante es titular de la cuenta de ahorros No. 684701217, de lo que se desprende que el soporte remitido por la entidad como prueba del abono realizado el 16 de mayo de 2024 en la cuenta de ahorros del señor SOLANO RINCÓN, respecto del cual la parte demandante no presentó ninguna objeción, así como las explicaciones suministradas por la entidad, satisfacen las pretensiones de la demanda, configurándose la carencia de objeto, razones por las que se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó "CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO", sin que sea necesario adentrarse en el estudio del otro medio exceptivo propuesto por la entidad al tenor de las disposiciones previstas en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó "CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO", de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERA: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DALIA INES LOPEZ FARFAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DALIA INES LOPEZ FARFAN

Revisó y aprobó:

DALIA INES LOPEZ FARFAN



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 2 de septiembre de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario